Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ N., P. s/ EJECUCION FISCAL" Expte. N° 580/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3, Expte. N° 762/2019.-

I.- A fs. 30, la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 1183/2019 fs. 28/29- que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda.

A fs. 32/34, se agravia porque considera que la resolución no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad. Sostiene que la sentencia omite injustificadamente el tratamiento de los argumentos defensivos invocados al contestar la excepción, violando el debido proceso y su derecho de defensa.

Expresa que dicha omisión es grave por los intereses comprendidos e implica desconocer la autonomía tributaria municipal.

Asevera que el juez violó el debido proceso legal toda vez que no respetó la restricción defensiva que impone el art. 549 inc. 4 del Cód. Procesal. La norma prevé que la excepción de inhabilidad de título se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Concluye que la sentencia en crisis ha incurrido en arbitrariedad al aceptar defensas causales totalmente extrañas al proceso ejecutivo en curso y omitir el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del caso.

A fs. 36/37, contestó traslado la contraria y solicitó el rechazo de los agravios con costas.-

II.- En primer lugar es dable recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…" (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en ello, no advertimos que se configure la alegada arbitrariedad; toda vez que el magistrado a la hora de decidir ponderó los efectos que tiene sobre el pago del tributo la denuncia de venta realizada por la ejecutada ante el Registro.

Por ello, el primer agravio será rechazado.

El agravio relativo a la admisión de la excepción opuesta por la ejecutada, tampoco prosperará.

Ninguna crítica realiza la actora a los fundamentos dados por el magistrado para rechazar la excepción interpuesta.

El artículo 27 de la ley 14.467 t.o. Decreto 1114/97 establece que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la

tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido.

En el orden nacional, el artículo 1° de la Ley 25.232, incorporó un último párrafo del artículo 27° que dice: "Además, los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, quedando desligado a partir de la misma el titular transmitente".

Asimismo, como lo señaló el juez, de conformidad con lo normado por el decreto ley 6582/58, una vez que se comunicó al Registro la transferencia del rodado, corresponde a los registros seccionales notificar a las reparticiones públicas para que tomen conocimiento de quien es el nuevo sujeto obligado al pago del tributo.

Por lo demás, no se ha previsto como exigible la denuncia impositiva de venta conforme lo establece la Ordenanza N° 6500-24/12 -Código Tributario- que en su art. 171 bis dice: "Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la denuncia impositiva de venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma…"

Del informe de dominio del automotor CKH X, obrante a fs. 12/12vta. surge que la denuncia de venta del automotor fue registrada por el Sr. P. N. el 23/4/2012 y notificada el 18/05/2018, habiendo denunciado como fecha de entrega del automotor al comprador Sr. A. F. el

20/4/2012. Las cuotas reclamadas en la boleta de deuda corresponde a los años 2013 a 2017 –fs. 3-.

Es decir, la demandada cumplió con la inscripción de la denuncia de venta del vehículo y, por ello, debe entenderse que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración.

Y esto va más allá de cual sea el domicilio tributario de la demandada, toda vez que a esa fecha ya había sido desligada de la obligación tributaria.-

Por ello, los pretendidos agravios contra el fallo en crisis no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio, no constituyendo una crítica razonada del mismo, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 30 y confirmar la resolución recurrida.

III.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la ejecutante vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13 y 40 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora –Municipalidad de Comodoro Rivadavia- a fs. 30 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 28/29.

2°) Las costas de esta instancia se imponen a la ejecutante vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. N., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. G. G., en el VEINTICINCO

(25%) POR CIENTO, de los regulado en la instancia de origen con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO

PRESIDENTA

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"